

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional la promoción, el fomento y el desarrollo del sector turístico en todo el territorio de la Nación Argentina.

Artículo 2º.- Elévase al rango de Ministerio a la Secretaria de Turismo y Deportes de la Nación, con los presupuestos, funciones y objetivos establecidos para esa dependencia.

Artículo 3º.- Entiéndese por turismo, a los efectos de esta ley, el complejo de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario, fuera del lugar de su residencia habitual, de personas o grupos de personas, sin fines de lucro, tanto dentro del territorio nacional como del mismo hacia el exterior y viceversa y, por turista, al individuo o grupo de sujetos de ese desplazamiento. Quien contrate servicios turísticos con los turistas se considera prestador de servicios turísticos.

Artículo 4º.- Al Estado le compete la orientación, el estímulo, la promoción, la reglamentación, la investigación y el control del turismo y de las actividades de servicios directamente conectados al mismo. La prestación, explotación y el desarrollo de actividades y servicios calificados como turísticos corresponden a la actividad privada. No obstante, el Estado, por razones de orden público o cuando considere necesaria la explotación de actividades y servicios turísticos que los particulares no quieran o no puedan asumir, la tomará a su cargo.

Artículo 5º.- Los entes públicos, nacionales, provinciales y municipales, coadyuvarán al desenvolvimiento del turismo coordinando su acción con los organismos competentes.

Artículo 6º.- Los argentinos y extranjeros residentes tienen la obligación de velar por los derechos de los turistas y brindarles la cordialidad y cortesía



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

impuestas por las reglas de convivencia universal, en función del prestigio del país y sus instituciones.

Capítulo II

Acciones promovidas

Artículo 7º.- A los fines de esta ley se promueven las siguientes acciones de conformidad con lo que establezca la misma y su reglamentación:

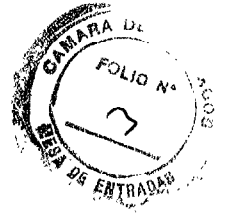
a) Las inversiones realizadas que tengan por objeto:

1- La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de alojamientos turísticos, considerados prioritarios en sus localizaciones por el organismo de aplicación, que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación, a personas que no constituyan su domicilio permanente en ellas, como así también los campamentos turísticos, públicos y privados, ubicados en esas mismas áreas turísticas. Todo ello debe encuadrarse dentro de alguna de las "clases" y "categorías" establecidas en la reglamentación respectiva.

Entiéndese por "establecimientos nuevos" a aquellos que, al tiempo de la sanción de esta ley, no tuvieren existencia física o que, teniéndola, nunca explotaron la actividad específica de alojamiento turístico.

La reglamentación determinará las "clases" y "categorías" de establecimientos promovidos según sus localizaciones dentro de lo que establezca el organismo de aplicación, quedando exceptuados de los beneficios previstos en este inciso los llamados "hoteles alojamiento", "por hora" o "albergues transitorios".

2- La reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimientos existentes a que se refiere el inciso precedente, que impliquen un cambio jerarquizado en la categoría del negocio.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Entiéndese por "establecimientos existentes" a aquellos que tuvieren una estructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretenden prestar y que estuvieren o hubieren estado inscriptos como tales aún cuando, al tiempo de sanción de esta ley, se encontraren cerrados.

No serán acreedores de los beneficios establecidos en este inciso, los llamados "hoteles alojamiento" "por hora" o "albergues transitorios".

3- Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la iniciación de la explotación de congresos, convenciones, ferias y actividades culturales, deportivas y recreativas. Para este inciso y los que anteceden quedan también comprendidos los obradores, viviendas para los obreros, servidores de alta tensión y equipamiento en comunicaciones.

4- Las obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos, destinados a la iniciación de la explotación de servicios de comida, en las condiciones y localizaciones que determine la reglamentación y el organismo de aplicación.

5- La incorporación de unidades de transporte a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y aéreas existentes o a constituirse, debidamente autorizadas por la Nación, que cumplan circuitos turísticos aprobados por el organismo de aplicación.

Los proyectos que se presenten deberán contener un estudio del impacto ambiental tanto en hidrología, como en flora y fauna, respetando estándares de tecnología aplicados para estos casos. La autoridad de aplicación y las provincias harán auditorías del control ambiental.

b) Toda prestación vinculada al turismo receptivo que realicen, dentro de nuestro territorio, agencias de turismo, empresas de viajes y empresas de excursiones que hagan uso de cualquier medio de transporte adecuado y con finalidades de turismo.

c) La realización de acontecimientos de carácter cultural, científico, artístico y deportivo en el ámbito de nuestro territorio que, por su trascendencia, el organismo de aplicación declare de interés turístico.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) La producción, difusión y comercialización de artesanías autóctonas debidamente reconocidas.
- e) La publicidad que, en forma individual o conjunta, realicen las agencias receptoras, conforme lo establezca la reglamentación.
- f) La colaboración que prestaren las empresas radicadas en nuestro territorio, cualquiera fuere la actividad que desarrollen, a los planes de promoción, información, capacitación y equipamiento turístico complementario aprobados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y lo aprobado por la autoridad de aplicación.
- g) Los trabajos de investigación turística concurrentes a la promoción del turismo que se efectúen.
- h) La promoción de mercados regionales e internacionales.
- i) La promoción y evaluación técnica de proyectos del sector público.
- j) La realización de estudios de prefactibilidad y factibilidad económica para obras de equipamiento e infraestructura turística en todo el país, dando prioridad al área del Mercosur.
- k) La incorporación de transporte aéreo de cabotaje e internacional.
- l) La participación en reuniones de turismo del Mercosur.
- m) La realización de programas de capacitación que se encuadren en las proyecciones del turismo a nivel regional en el área de hotelería, gastronomía y turismo.
- n) La realización de cursos de especialización, gestión hotelera, guías de turismo y coordinadores de gestión administrativa, financiera y económica para complejos turísticos.
- ñ) La celebración de convenios de cooperación internacional en materia de turismo.
- o) El aumento del empleo a través de la incorporación de más personal en las actividades promocionadas.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo III Instrumentos de promoción

Artículo 8°.- El desarrollo turístico promovido en la presente ley se realizará mediante la utilización, por parte del Estado Nacional, de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas de impuestos nacionales.
- b) Exenciones impositivas de impuestos provinciales y/o municipales.
- c) Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- d) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes, que podrán ser bancos públicos oficiales como así también entidades financieras de capital privado.
- e) Venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado Nacional y/o provincial.
- f) Subsidios, becas y asistencia técnica.
- g) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.
- h) Integración en sociedades de economía mixta.
- i) Utilización de créditos de organismos financieros internacionales.

Artículo 9°.- El Fondo Nacional de Turismo creado en el artículo 15 de la Ley 14.574, así como también los créditos de fomento turístico previstos en el artículo 7 de la citada ley, se destinarán a la financiación en condiciones de fomento de las acciones promovidas enunciadas en el Capítulo II.

Artículo 10°.- Se fijarán anualmente en el Presupuesto Nacional los cupos asignados de promoción turística: exenciones, diferimientos, subsidios, disminuciones de cargas provisionales totales o parciales para la

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

incorporación de nuevo personal por períodos predeterminados, para proyectos de inversión turística y para llevar a cabo un programa de inversiones públicas vinculadas al área de turismo.

Artículo 11°.- Se dispone la creación de un fondo de cooperación entre la Nación, las provincias y las entidades relacionadas con el turismo para que, a través de la autoridad de aplicación de cada provincia, evalúen proyectos, seleccionen expertos, brinden asistencia técnica, como así también promocionen el financiamiento de programas de paquetes completos para el ingreso de turistas extranjeros.

Capítulo IV

Autoridad de aplicación

Artículo 12°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación quien reglamentará y concentrará todas las acciones relativas a esta ley.

Artículo 13°.- Las provincias serán las encargadas de recibir y evaluar los proyectos que se presenten para entrar en este régimen, los que elevarán al Ministerio de Turismo y Deportes con un dictamen respecto de su conveniencia, viabilidad y demás cuestiones que la autoridad de aplicación fije en la reglamentación.

Artículo 14°.- Sin perjuicio del seguimiento y los pedidos de informe que la autoridad de aplicación considere oportuno hacer, las provincias serán las responsables primarias y encargadas de verificar el cumplimiento de los proyectos aprobados por el Ministerio de Turismo y Deportes, en lo atinente a todo su contenido, entendiéndose por tal los plazos de realización, las obras comprometidas, el destino declarado y todo aquello relacionado con su ejecución.

Artículo 15°.- Las provincias informarán a través de los entes que dispongan para la evaluación y el seguimiento de los proyectos con la periodicidad y los contenidos que fije la autoridad de aplicación, estando obligadas a



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

comunicar, en el momento que lo detectaren, toda circunstancia que se desvíe del normal cumplimiento de los mismos.

Artículo 16°.- Además de las funciones que el Ministerio de Turismo y Deportes tiene asignadas a la fecha de creación de esta ley y en concordancia con el artículo 4 de la Ley 14.574, se le asignan las siguientes:

a) La de creación de un Banco de Datos en materia de turismo, mediante la captación, procesamiento y elaboración de la información estadística referida a las llegadas de turistas extranjeros a nuestro país por vías de arribo y mercados de origen.

b) La evaluación de la evolución de los establecimientos hoteleros u otras firmas, perspectivas en materia de inversiones y distribución/concentración en las respectivas localidades.

c) La de coordinación con las provincias para la apertura de un Registro Provincial de Proyectos de Inversión Turística en cada una de ellas.

d) La identificación de proyectos de inversión turística, su evaluación y perspectivas.

e) La asistencia técnica permanente al sector privado para la formulación y concreción de emprendimientos de inversión.

f) La asistencia técnica a empresas de cadenas extranjeras para su inserción en la oferta hotelera nacional.

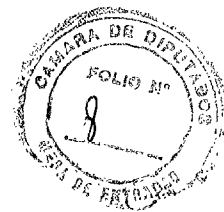
g) La promoción de mercados regionales e internacionales.

h) La promoción de líneas crediticias para asistencia financiera a la actividad y la celebración de convenios con bancos para la obtención de fuentes de financiamiento para proyectos turísticos.

i) La promoción y evaluación técnica de proyectos turísticos del sector público.

j) La habilitación de un Registro Nacional de Consorcios Turísticos con apoyo económico a los mismos.

k) La evaluación de los proyectos de estudios de prefactibilidad y factibilidad económica para obras de equipamiento e infraestructura turística en todo el país que se presenten para obtener financiamiento, dando prioridad al área del Mercosur.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- l) Las tareas de promoción tendientes a la incorporación de transporte aéreo de cabotaje e internacional.
- m) La promoción y el encuadre del turismo estudiantil.
- n) La promoción para participar en ferias, exposiciones, encuentros de comercialización, congresos, seminarios y otras muestras turísticas en el país y en el exterior, incluidas las fiestas regionales.
- n) La promoción del turismo escolar y de la tercera edad con alojamiento y pensión subsidiadas.
- o) La promoción y participación en reuniones de turismo del Mercosur.
- p) La promoción de programas de capacitación que se encuadren en las proyecciones de turismo establecidas por la autoridad de aplicación a nivel regional en las áreas hotelería, gastronomía y turismo en general.
- q) La elaboración para incorporar al Presupuesto Anual las partidas necesarias para llevar a cabo programas de inversiones públicas en esta área.

Capítulo V

Beneficiarios

Artículo 17º.- Podrán presentar proyectos bajo este régimen las personas físicas y/o jurídicas del país o del extranjero, incluidas las cadenas hoteleras internacionales que cumplan con la normativa vigente en la materia, Ley N° 21.382 de Inversiones Extranjeras.

Artículo 18º.- A los fines de la declaración de "beneficiario definitivo", el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, deberá:

- a) constituir domicilio en el ámbito del territorio nacional;
- b) realizar en forma regular la actividad promovida;



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) cumplir con las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata.

Artículo 19°.- No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. En caso de persona jurídica, la condena debe haber recalado en sus representantes o directores.
- b) Las personas que, al tiempo de concedérseles el beneficio, tuvieren deudas exigibles e impagas a favor del Estado Nacional, provincial y/o municipal, de carácter fiscal o previsional.
- c) Las personas que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial.
- d) Los que estén gozando de otros beneficios impositivos o de promoción económica.

Los procesos judiciales o actuaciones administrativas pendientes por los delitos, infracciones o incumplimiento a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo iniciado a los fines de esta ley hasta que no se resuelva el caso en forma definitiva.

Capítulo VI Beneficios. Alcances. Extensión.

Artículo 20°.- Las personas declaradas beneficiarias de esta ley, según sea la acción que desarrollen en el sector turismo, gozarán de los siguientes

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

beneficios que la presente les concede con la extensión y alcances que se establezcan en las Leyes de Presupuesto anuales.

Artículo 21°.- La autoridad de aplicación realizará las gestiones pertinentes ante los diversos organismos estatales para implementar los distintos instrumentos de promoción establecidos en el Capítulo III de esta ley.

Artículo 22°.- Los beneficios establecidos en la presente ley, con sus alcances y extensiones, en ningún caso podrán exceder el ciento por ciento (100%) de las obligaciones tributarias de que se trate.

Capítulo VII Emergencia turística

Artículo 23°.- Se establece un sistema de beneficios para prestadores y operadores de servicios turísticos que se encuentren en zonas declaradas en emergencia turística.

Artículo 24°.- Las disposiciones de este capítulo están destinadas a contribuir al restablecimiento y rehabilitación de la capacidad operativa de los servicios turísticos como así también intervenir en acciones que eliminen o atenúen las causas y los efectos de las emergencias turísticas.

Artículo 25°.- Se produce la emergencia turística cuando por la intensidad, persistencia o el carácter extraordinario de factores de origen climático, meteorológico, biológico, geológico, fisico-químico o radiológico imprevisibles, o si fueran previsibles que no pudieran evitarse inimputables a operadores y/o prestadores y que afecten sustancialmente la explotación de un recurso turístico o la prestación de un servicio en un área geográfica determinada. También se produce la emergencia turística en aquellas zonas donde se produzcan epidemias que afecten sustancialmente la explotación de un recurso turístico o la prestación de un servicio turístico

Artículo 26°.- Los operadores y/o prestadores turísticos de la región afectada serán considerados en emergencia turística cuando sus explotaciones se



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

encuentren afectadas en, por lo menos, un cincuenta por ciento (50%) de su capacidad operativa y como consecuencia de los fenómenos descriptos en el artículo anterior. Si dicha afectación superara el ochenta por ciento (80%), se considerará a la actividad en desastre turístico.

Artículo 27°.- La autoridad de aplicación evaluará qué situaciones reúnen las características antes mencionadas y declarará la emergencia o el desastre turístico y, por medio de la reglamentación que dicte, dará a conocer las modalidades de asistencia y los beneficios a conceder en cada caso particular como así también los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios y los gobiernos provinciales y/o municipales.

Artículo 28°.- Los beneficios del presente capítulo serán:

- a) La prórroga del vencimiento de las prestaciones y el pago de los impuestos existentes o similares a crearse por un plazo de hasta noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de finalización de la emergencia, no devengando interés alguno. Estos beneficios impositivos serán determinados por la autoridad de aplicación según la gravedad de cada situación de emergencia.
- b) La Administración Federal de Ingresos Públicos suspenderá la iniciación de los juicios de ejecución fiscal - relacionados con la explotación declarada de emergencia - para el cobro de impuestos y deudas vencidas con anterioridad a la emergencia que el prestador u operador mantenga con el fisco hasta sesenta (60) días hábiles después de finalizado el período de emergencia turística. Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia, deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.
- c) La suspensión de la iniciación de los procedimientos administrativos por el cobro de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia hasta noventa (90) días hábiles después de finalizado el período de emergencia turística. Los ya iniciados se paralizarán hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Asimismo, y por el mismo plazo, quedarán suspendidos los cursos de los términos procesales, de caducidad de instancia y de la

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- prescripción, como también se suspenderá la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas en procedimientos en curso.
- d) El otorgamiento de créditos acordados al efecto por instituciones bancarias nacionales, oficiales, mixtas o privadas, que actúen en representación de bancos oficiales, en la medida que exista disponibilidad de fondos, con la reglamentación adecuada a cada tipo de emergencia. La tasa de interés de dichos créditos será bonificada en hasta un veinticinco por ciento (25%) en los casos de emergencia y de hasta un cincuenta por ciento (50%) en los de desastre turístico.
- e) Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda del prestador u operador, otorgando líneas de refinanciación de deudas provenientes de la explotación afectada a la fecha en que se fije como inicio de la emergencia turística, hasta la fecha en que está previsto su próximo ingreso de recursos generados por la actividad. La tasa de interés de dichas refinanciaciones será bonificada por el Fondo Nacional de Turismo en hasta un veinticinco por ciento (25%) en los casos de emergencia y en hasta un cincuenta por ciento (50%) en los de desastre turístico.
- f) El otorgamiento de ayuda a los pequeños operadores y/o prestadores afectados que, dadas las características de su explotación, no pueden acceder a los beneficios enumerados precedentemente.
- g) La realización, mediante aportes destinados por el Fondo Nacional de Turismo, de los estudios necesarios para la reparación de obras dañadas o para la construcción de las que resultaren necesarias para eliminar o disminuir las causales de emergencia en la región.



Capítulo VIII

Obligaciones y sanciones



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

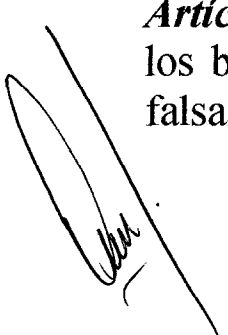
Artículo 29°.- El beneficiario queda obligado a desarrollar, por sí o por terceros, las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.

Artículo 30°.- En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamentación, imputable al beneficiario, lo hará pasible de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el organismo de aplicación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación o comodato.
- c) Reintegro del subsidio acordado, más sus intereses, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.
- d) Exigibilidad del pago del tributo exento o diferido, más sus intereses, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.
- e) Exigibilidad del total de los préstamos acordados en la forma y condiciones que establezcan la entidad crediticia otorgante del préstamo.
- f) Multa de hasta el doce por ciento (12%) del monto de la inversión prevista, cuya graduación se fijará en la reglamentación.
- g) La aplicación, cuando correspondiere, de la Ley Penal Tributaria y Previsional N° 24.769.

Artículo 31°.- Las provincias serán responsables de la evaluación de los proyectos sobre los que dictaminen y del seguimiento de los mismos una vez aprobados. Si existiera incumplimiento por parte del beneficiario y éste no fuera inmediatamente comunicado a la autoridad de aplicación por la provincia ni bien tomara conocimiento del mismo, el Estado provincial será corresponsable del incumplimiento aludido (ampliación o incumplimiento de plazos, desvío de fondos hacia otros destinos y todo aquello que le compete a su responsabilidad) y deberá atenerse a las sanciones que el Ministerio de Turismo le aplique conforme a la reglamentación de esta ley.

Artículo 32°.- Para el caso de los operadores y/o prestadores que accedan a los beneficios enunciados en el artículo 34 de la presente ley formulando falsas declaraciones, incurriendo en cualquier actitud dolosa o de mala fe,





Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

tendientes a obtener indebidamente los beneficios citados, se harán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por la aplicación de la normativa vigente civil, penal y fiscal.

- a) Todos los beneficios que hubieran sido otorgados en virtud de esta ley serán de inmediata exigibilidad, devengando un interés por el tiempo de usufructo del beneficio, igual a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con más un plus del cincuenta por ciento (50%) de dicha tasa.
- b) Multas de hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto de los beneficios obtenidos o solicitados, graduados por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la gravedad. Lo recaudado por este concepto será integrado al Fondo Nacional de Turismo.
- c) Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta conforme a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del responsable.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 33°.- Los plazos establecidos en esta ley se contarán en forma corrida.

Artículo 34°.- Las provincias y sus respectivas municipalidades podrán adherirse al régimen de esta ley. En tal caso, suscribirán un convenio con la autoridad de aplicación en el que se detallarán los compromisos que cada parte asume respecto de los beneficios a otorgar en esas jurisdicciones.

Artículo 35°.- La provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur será la primera beneficiaria de los beneficios promocionales de esta ley por un período de cinco (5) años prorrogables por igual período a



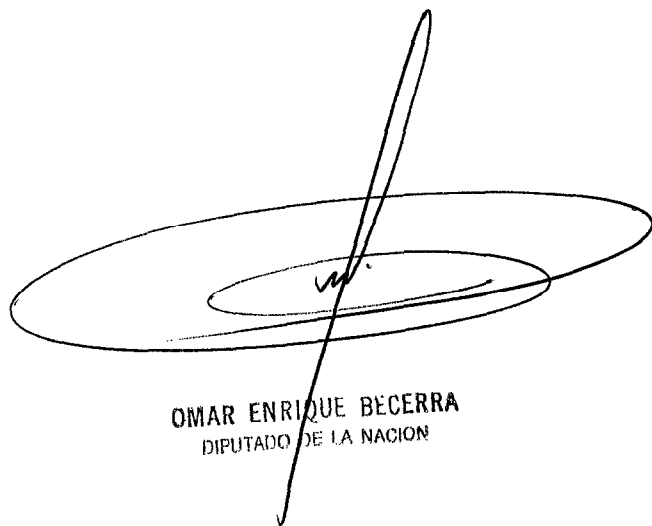
Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

través de un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional. La actividad turística gozará, en dicha provincia, de impuestos diferenciados sobre combustibles líquidos cuando éstos sean utilizados para transporte de turismo dentro de su territorio.

Artículo 36°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley, en el término de ciento veinte (120) días de su vigencia.

Artículo 37°.- De forma.



OMAR ENRIQUE BECERRA
DIPUTADO DE LA NACION

I